

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informando que venció el término otorgado en auto del 10 de agosto de 2022, sin que el apoderado de la parte actora cumpliera con la carga procesal impuesta, esto es, prestar caución para efectos del decreto de las medidas cautelares solicitadas. Para lo que estime conveniente proveer.  
Bucaramanga, 26 de septiembre de 2022.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

**Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinte (2022).**

### **1. OBJETO A DECIDIR**

Vista la constancia secretarial y el auto de fecha 10 de agosto de 2022, es del caso proceder a decidir sobre el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### **2. DEL TRÁMITE PROCESAL**

MILLER MOISES MILLAN RUANO, INGENIERIA Y OBRAS DEL ORIENTE S.A.S y ALFREDO QUINTERO DURAN a través de apoderado judicial, instauraron demanda verbal de resolución de contrato en contra de VIVIENDA Y DISEÑO S.A.S., CONSTRUCTORA URBANISTICA S.A.S., JOSE ALIRIO JAIMES CACERES, MANUEL DANILO SANCHEZ y LEONIDAS VALENCIA GOMEZ

El 12 de mayo de 2022 se admitió la demanda y, entre otras cosas, se ordenó *“a la parte demandante prestar caución equivalente al 20% del valor de la estimación realizada en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, para efectos del decreto de la medida cautelar solicitada.”*

Posteriormente, mediante auto de fecha 10 de agosto 2022 se requirió a la parte demandante para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho proveído, cumpliera con la carga procesal impuesta en auto de fecha 12 de mayo del año en curso, esto es, *“prestar caución equivalente al 20% del valor de la estimación realizada en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, para efectos del decreto de la medida cautelar solicitada.”*; so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

El término concedido a la parte demandante se venció el 23 de septiembre de 2022 sin que se cumpliera la carga procesal impuesta.

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**(i) Del desistimiento tácito.** Este concepto está normado por el artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se consagra:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).”*

**(ii) Del caso de marras.** Transcurrido el término de 30 días durante el cual la parte interesada guardó silencio y no cumplió la carga impuesta en auto del 10 de agosto 2022, tal y como dispone la norma en cita, no le queda otro camino a este Despacho que decretar que operó el desistimiento tácito en la presente actuación.

Para el efecto, téngase en cuenta que (i) era necesario prestar caución para poder decretar las medidas cautelares solicitadas dentro del presente proceso y (ii) la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho.

Recuérdese que el parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P. señala que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

De igual forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.”*

Así mismo, conforme a lo consagrado en el artículo 36 de la referida norma, *“La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”*

De conformidad con lo anterior y como quiera que la parte actora no cumplió con el requisito de la conciliación extrajudicial en derecho y tampoco prestó caución para poder decretar las medidas cautelares, de tal forma que no se cumplió con el requisito de procedibilidad, ni con su sustituto, el trámite de la demanda no puede continuar.

Finalmente, se advierte que no se condenará en costas toda vez que no se encontraron causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado **Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** en la presente demanda VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, instaurada por **MILLER MOISES MILLAN RUANO,**

**INGENIERIA Y OBRAS DEL ORIENTE S.A.S y ALFREDO QUINTERO DURAN**, a través de apoderado judicial, contra **VIVIENDA Y DISEÑO S.A.S., CONSTRUCTORA URBANISTICA S.A.S., JOSE ALIRIO JAIMES CACERES, MANUEL DANILO SANCHEZ y LEONIDAS VALENCIA GOMEZ**; en consecuencia, se da por terminado el presente proceso.

**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante toda vez que no se encontraron causadas.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad1a988117a7ed45d6ca2649e22791b3e135d9993cc472e260bfc245b32d620**

Documento generado en 26/09/2022 03:49:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**